



**ANÁLISIS DE LA INTERVENCIÓN MILITAR CONTRA ISIS DE ACUERDO AL
DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO EN EL CONTEXTO DE LA GUERRA SIRIA**

**ANALYSIS OF THE MILITARY INTERVENTION AGAINST ISIS ACCORDING TO PUBLIC
INTERNATIONAL LAW IN THE CONTEXT OF THE SYRIAN WAR**

Tesina de pregrado de Derecho.

Javiera Bustos Villarroel

Profesor guía Pietro Sferrazza Taibi

Diciembre 2018

Tabla de contenidos.

Resumen y palabras clave.....	4
Introducción.....	5
1. Argumentos jurídicos invocados por la Coalición liderada por Estados Unidos para justificar las operaciones militares.....	6
1.1. Solicitud de asistencia militar: la doctrina de la intervención por invitación.....	7
1.1.1. Solicitud de asistencia militar por Irak.....	8
1.1.1.1. Requisitos de validez del consentimiento.....	9
1.1.1.2. Ámbito de aplicación del consentimiento emitido por el gobierno iraquí.....	10
1.2. Legítima defensa.....	12
1.2.1. Ataque armado.....	13
1.2.2. Deber de informar al Consejo de Seguridad.....	20
1.2.3. Parámetros de proporcionalidad, necesidad e inmediatez.....	20
1.2.4. Legítima defensa anticipada y preventiva.....	22
1.2.4.1. Legítima defensa anticipada.....	23
1.2.4.2. Legítima defensa preventiva.....	25
1.2.4.3. Los criterios para la calificación de la inminencia.....	26
2. La situación de Rusia e Irán: intervención por invitación.....	28
3. Ambigüedad de la resolución 2249 (2015) del Consejo de Seguridad: ¿permite el uso de la fuerza?.....	28
3.1. Consecuencias en relación con el derecho de la legítima defensa.....	29
3.2. La eventual base jurídica proporcionada por la resolución 2249 (2015).....	30

4. Conclusiones.....	33
5. Bibliografía.....	35
5.1. Doctrina.....	35
5.2. Instrumentos internacionales.....	37
5.3. Documentos de Órganos Internacionales.....	38
5.4. Jurisprudencia.....	38
5.5. Documentos de Organizaciones No Gubernamentales.....	39
5.6. Prensa.....	39

Resumen: Los ataques armados que se ha llevado a cabo contra ISIS en los territorios de Irak y Siria, producen problemas sobre la legitimidad jurídica internacional de sus acciones. No es posible obtener una respuesta inequívoca al respecto, puesto que existen diversas posturas en la doctrina y jurisprudencia sobre la interpretación y aplicación de las normas internacionales. Esta investigación analiza la intervención militar en Siria contra ISIS a la luz del Derecho Internacional Público, especialmente lo relacionado con la regulación del uso de la fuerza. El consentimiento proporcionado por el Gobierno de Irak para permitir la intervención de la Coalición en su territorio también fue otorgado por el Gobierno de Siria para admitir la intervención de Rusia e Irán. No obstante, la Coalición invoca el derecho a la legítima defensa como justificación jurídica para actuar en territorio sirio sin su consentimiento.

Palabras clave: intervención por invitación, legítima defensa, ISIS, Irak, Siria, prohibición del uso de la fuerza.

Abstract: The armed attacks that have been carried out against ISIS in Iraq and Syria's territories, it generate problems about the international legal legitimacy of their actions. It's not possible have an unequivocal answer about it, since there are different positions in the doctrine and jurisprudence on the interpretation and application of international rules. This investigation analyzes the military intervention in Syria against ISIS in the light of Public International Law, especially related to the regulation of the use of force. The consent provided by the Government of Iraq to allow the intervention of the Coalition in its territory, was also granted by the Syrian Government to admit the intervention of Russia and Iran. However, the Coalition invokes the right to self-defense as a legal justification to act on Syrian territory without their consent.

Keywords: Intervention by invitation, self-defense, ISIS, Iraq, Syria, prohibition of the use of force.

Introducción

La Guerra Siria comenzó en la primavera de 2011, donde las protestas contra el Gobierno rápidamente se convirtieron en una guerra civil entre ambos bandos. La lucha entre los grupos de oposición armada siria y el Gobierno de Bashar al-Ásad hicieron posible que ISIS¹ ingresara al territorio y tomara el control de algunas ciudades². Así, ya desde el año 2014, ISIS controlaba parte considerable del territorio de Siria e Irak.

En ese mismo año, el Gobierno iraquí decidió solicitar ayuda internacional. En respuesta a su petición, se formó una coalición internacional liderada por Estados Unidos, que empezó a actuar militarmente contra dicho grupo terrorista desde septiembre del 2014. Por su parte, Siria ha requerido la ayuda de Rusia contra los grupos terroristas que se ubican en su territorio, quien ha intervenido militarmente desde el 2015.

El uso de la fuerza contra ISIS ha generado un gran debate en torno a la aplicación del derecho a la legítima defensa como justificación a las intervenciones militares llevadas a cabo contra dicho grupo terrorista. Uno de los temas más discutidos es la posibilidad de calificar como ataque armado las acciones militares llevadas a cabo por un actor sin vinculación estatal. Estados Unidos y algunos Estados árabes realizaron ataques aéreos contra ISIS en los territorios de Irak y Siria, invocando el derecho de legítima defensa colectiva en apoyo a Irak. No obstante, los demás Estados occidentales que integran la Coalición se limitaron a atacar las bases de ISIS ubicadas en el territorio iraquí, en virtud del consentimiento otorgado por su Gobierno. Tras los atentados cometidos por ISIS en París el 13 de noviembre de 2015³ y la adopción de la resolución 2249 (2015) del Consejo de Seguridad, otros Estados empezaron a

¹ ISIS es la sigla en inglés de “*Islamic State in Iraq and al-Sham*”, pero también es conocido por el nombre de Estado Islámico, Daesh, ISIL y EIIL.

² GÁBOR, Kajtár. “The Use of Force against ISIL in Iraq and Syria”, *Wisconsin International Law Journal*, Vol 34, N°3, 2017, p. 537.

³ Para más información de los ataques perpetrados en París el año 2015, revisar: “Autodenominado Estado Islámico se atribuye autoría de los ataques en París” *BBC News*, 14 de noviembre de 2015. Disponible en <https://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/11/151114_ataque_paris_hollande_estado_islamico_ac>. [Consulta: 17 de enero de 2019]; “Francia: lo que se sabe de los ataques reivindicados por Estado Islámico que dejaron al menos 132 muertos en París” *BBC News*, 16 de noviembre de 2015. Disponible en <https://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/11/151113_paris_ataque_ep#orb-banner>. [Consulta: 17 de enero de 2019]; “Hollande sobre los ataques en París: “Francia está en guerra”” *BBC News*, 16 de noviembre de 2015. Disponible en <https://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/11/151116_francia_se_declara_en_guerra_bm>. [Consulta: 17 de enero de 2019]

realizar ataques armados contra dicho grupo terrorista sobre el territorio de Siria, sobre la base de dos argumentos: la legítima defensa y la resolución 2249 (2015) del Consejo de Seguridad⁴.

A raíz de lo anterior, la doctrina se encuentra dividida sobre la legitimidad de los argumentos jurídicos invocados por los Estados, por lo que cabe preguntarse si los ataques realizados contra ISIS a propósito de la Guerra Siria respetan el principio de prohibición de uso de la fuerza consagrado en la Carta de las Naciones Unidas.

Para el desarrollo de la investigación se ha revisado la literatura especializada, específicamente aquella relacionada con el uso de la fuerza en la guerra siria, y la doctrina general sobre el tema de la prohibición del uso de la fuerza. Además, se ha revisado la práctica de los órganos internacionales y la jurisprudencia internacional sobre las materias relacionadas con el caso.

La presente investigación tiene por objeto analizar las bases jurídicas adoptadas por los Estados para las operaciones militares contra ISIS tanto en territorio iraquí como sirio. De este modo, en primer lugar, se efectuará un análisis los argumentos jurídicos invocados por los Estados que integran la Coalición liderada por Estados Unidos para justificar sus operaciones militares, en la cual se examinarán los argumentos de la doctrina de intervención por invitación y la legítima defensa. En segundo lugar, la situación de Rusia e Irán, quienes actúan en virtud de la doctrina de intervención por invitación. Y, finalmente, se realiza un análisis de la posible base jurídica que constituye la resolución 2249 (2015) del Consejo de Seguridad. Además, se intentará tomar postura dentro de cada una de las discusiones analizadas.

1. Argumentos jurídicos invocados por la Coalición liderada por Estados Unidos para justificar las operaciones militares

La Coalición liderada por Estados Unidos contra ISIS tiene actualmente setenta y nueve aliados, de los cuales setenta y cuatro son Estados y cinco son Organizaciones Internacionales⁵. Desde el año 2014 han intentado detener los ataques perpetrados por los

⁴ POZO SERRANO, Pilar. “El Uso de la Fuerza Contra el Estado Islámico en Irak y Siria”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, Vol. 32, 2016, p. 143.

⁵ Vid. *The Global Coalition Web Page*. Disponible en <<http://theglobalcoalition.org/en/partners/>> [Consulta: 27 de noviembre de 2018]

grupos terroristas localizados en los territorios de Irak y Siria. El uso de la fuerza de la Coalición ha sido justificado, principalmente, sobre la base de dos argumentos:

- 1) La doctrina de la intervención por invitación; y
- 2) La legítima defensa, individual y colectiva.

A continuación, se revisará cada una de dichas justificaciones.

1.1. Solicitud de asistencia militar: la doctrina de la intervención por invitación

Según GÁBOR, “la doctrina de intervención por invitación se aplica en una intervención militar de las tropas de un Estado en un conflicto armado que se desarrolla en el territorio de otro Estado por invitación del gobierno del Estado territorial”⁶. En otras palabras, aquel Estado que es víctima de un ataque armado perpetrado por otro Estado puede solicitar la intervención armada de terceros Estados contra la otra parte beligerante.

Generalmente la intervención efectuada por terceros Estados es contraria al Derecho internacional cuando su objetivo consiste en resolver un conflicto político exclusivamente interno. La existencia del principio de no intervención en los asuntos internos y el derecho de cada Estado a elegir su sistema político, económico, social y cultural, son los fundamentos del deber de no intervenir para ayudar al Estado en caso de un conflicto armado no internacional⁷. En este sentido, sería contrario a la *Carta de la Organización de Naciones Unidas* toda intervención que tenga como fin obstaculizar el principio de autodeterminación de los pueblos u otros principios y propósitos establecidos en ella. Sin embargo, la intervención efectuada por terceros Estados puede ser legítima siempre que se realice persiguiendo otros objetivos y no

⁶ GÁBOR, op. cit., p. 553: “The intervention by invitation doctrine applies to a military intervention by the troops of a State in an armed conflict ongoing in the territory of another State by the invitation of the government of a territorial State”.

⁷ GRAY, Christine. *International Law and the Use of Force*. 3ª ed. Oxford: Oxford University Press, 2008, p. 81. La autora señala que esta posición es generalmente aceptada, la cual fue presentada por el Reino Unido en un documento de política exterior en 1984, que señalaba: “a major restriction on the lawfulness of states providing outside assistance to other states was that any form of interference or assistance was prohibited when a civil war was taking place and control of the state’s territory was divided between warring parties”. [Una restricción importante a la legalidad de la asistencia externa proporcionada por los Estados a otros Estados, implicaba que cualquier forma de interferencia o asistencia estaba prohibida cuando se estaba librando una guerra civil y el control del territorio del Estado estaba dividido entre las partes del conflicto].

vaya en contra de la Carta, como sería el caso de las intervenciones llevadas a cabo por la lucha contra el terrorismo⁸.

Por otra parte, la Corte Internacional de Justicia al pronunciarse en el curso de las *Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua* en 1986, sostuvo que el Estado puede pedir la intervención armada de terceros en el caso de un conflicto con un grupo armado no estatal, pero éste último no podría. De conformidad con las palabras de la Corte, “es difícil ver qué quedaría del principio de no intervención en el Derecho internacional si la intervención, que ya es admisible a requerimiento del gobierno de un Estado, también estuviese permitida a requerimiento del grupo opositor. Esto permitiría a cualquier Estado intervenir en cualquier momento en los asuntos internos de otro Estado, ya sea a solicitud del gobierno o a solicitud del grupo opositor. Tal situación no corresponde, en opinión de la Corte, al estado actual del Derecho Internacional”⁹.

Ahora bien, la admisibilidad y licitud de la intervención de un Estado en el territorio de otro se ven limitadas por la validez del consentimiento efectuado por el gobierno del Estado territorial. Por lo tanto, primero se debe analizar según los requisitos del consentimiento como circunstancia que excluye la ilicitud. Y, en segundo lugar, determinar el ámbito de aplicación del consentimiento emitido por el Estado territorial. Estos asuntos serán tratados en el siguiente punto.

1.1.1. Solicitud de asistencia militar por Irak

Desde el año 2013, ISIS ha cometido múltiples ataques contra Irak, tanto desde dentro de su territorio como desde el territorio de Siria. En base a lo anterior, el gobierno iraquí solicitó expresamente el auxilio de otros Estados, por medio de la carta del 20 de septiembre de 2014 dirigida al Consejo de Seguridad, expresando que “de conformidad con el Derecho

⁸ BANNELIER-CHRISTAKIS, Karine. “Military Interventions against ISIL in Iraq, Syria and Libya, and the Legal Basis of Consent”, *Leiden Journal of International Law*, Vol 29, Septiembre 2016, pp. 745-746.

⁹ CIJ, *Military and Paramilitary Activities in and Against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*. Merits, Judgment, *I.C.J. Reports 1986*, párr. 246: “It is difficult to see what would remain of the principle of non-intervention in international law if intervention, which is already allowable at the request of the government of a State, were also to be allowed at the request of the opposition. This would permit any State to intervene at any moment in the internal affairs of another State, whether at the request of the government or at the request of its opposition. Such a situation does not in the Court's view correspond to the present state of international law”.

internacional y lo dispuesto en los acuerdos bilaterales y multilaterales pertinentes, y respetando debidamente la soberanía nacional más absoluta y la Constitución, *hemos solicitado a los Estados Unidos de América que ataque los lugares donde se encuentra el EIIL y sus bastiones militares, con nuestro expreso consentimiento*. El objetivo de esos ataques es poner fin a la amenaza constante para el Irak, proteger a los ciudadanos iraquíes y, en última instancia, armar a las fuerzas iraquíes y permitirles recuperar el control de las fronteras del Irak” (las cursivas son nuestras)¹⁰.

Así, las acciones militares efectuadas por la coalición liderada por Estados Unidos en el territorio iraquí, se ejecutan sobre la base del consentimiento del gobierno de Irak¹¹. Ahora bien, para determinar si el consentimiento es válido de acuerdo con el Derecho internacional, se deben observar los requisitos de validez, el ámbito de aplicación territorial y las condiciones emitidas en él. A continuación, se revisarán en detalle estos requisitos.

1.1.1.1. Requisitos de validez del consentimiento

Para que el consentimiento otorgado por el Gobierno iraquí sea válido, debe cumplir con los requisitos de validez del consentimiento como causal de exclusión de la ilicitud en el marco de la teoría de la responsabilidad internacional; a saber:

- 1) Que sea otorgado libremente.
- 2) De manera clara y efectiva.
- 3) Que no esté viciado por error, fraude, corrupción o coacción¹².

Además, se debe identificar el órgano del cual emana el consentimiento de intervención militar, ya que éste debe ser emitido por la máxima autoridad del Estado, esto es, el Gobierno formal y efectivo. En este caso, el Gobierno iraquí, al momento de la solicitud de intervención,

¹⁰ Consejo de Seguridad. *Carta de fecha 20 de septiembre de 2014 dirigida a la Presidenta del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente del Iraq ante las Naciones Unidas*. S/2014/691, 22 de septiembre de 2014.

¹¹ DÍAZ GALÁN, Elena. “Bombardeos en Siria e Iraq: La Aparición de Nuevos Componentes Normativos para la Licitud o Ilicitud del Uso de la Fuerza en el Orden Internacional”, *Revista Española de Derecho Internacional*, N°68, 2016, pp. 234.

¹² POZO SERRANO, Pilar, “El Uso de la Fuerza Contra el Estado Islámico en Irak y Siria”, cit., pp. 154-155. Cfr. Comisión de Derecho Internacional (CDI). Proyecto de artículos sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, adoptado por la CDI en su 53° período de sesiones (A/56/10) y anexoado por la Asamblea General en su resolución 56/83, de 12 de diciembre de 2001, art. 20.

había perdido el control en una zona de su territorio que se encontraba ocupada por ISIS. Sin embargo, a pesar de no tener el control efectivo de esa parte del territorio, como señala POZO SERRANO, “la postura que parece prevalecer en la práctica es que un gobierno sigue representando al Estado mientras no haya sido desplazado totalmente del poder y conserve, a lo menos, un control parcial”¹³. Éste sería el caso en que se encontraba Irak.

De todas maneras, es necesario que la invitación se formule antes de la intervención militar que lleve a cabo el Estado invitado, ya que de faltar aquella, la intervención configuraría automáticamente una violación al artículo 2-(4) de la *Carta de las Naciones Unidas* y constituiría un acto de agresión directa¹⁴.

Tras el análisis de los requisitos se puede deducir que la invitación emitida por el Gobierno de Irak es válida y permite que la intervención de la Coalición liderada por Estados Unidos en su territorio no equivalga a una amenaza o uso de la fuerza prohibida por la Carta de la ONU.

Finalmente y como se indicó anteriormente, la intervención por invitación es ilegítima cuando su finalidad consiste en influir en un conflicto interno. Sin embargo, en este caso, no se trata de una guerra civil, sino que el enfrentamiento es entre el gobierno iraquí y el Estado Islámico, el cual no es un movimiento rebelde iraquí que pretenda desplazar al gobierno del poder. Por el contrario, se trata de un grupo terrorista, considerado así por el Consejo de Seguridad y demás listas elaboradas por Estados y organizaciones internacionales. Además, no se trata de un fenómeno meramente interno, ya que sus objetivos y las actividades que desarrolla van más allá del territorio iraquí y cuenta con bases de operaciones en territorio sirio, donde se refugia y desde el cual efectúa ataques contra Irak¹⁵. Por lo tanto, la doctrina de intervención por invitación es perfectamente utilizable.

1.1.1.2. Ámbito de aplicación del consentimiento emitido por el gobierno iraquí

No está demás señalar que el consentimiento otorgado válidamente por el Estado territorial sólo excluye la ilicitud de la intervención de terceros Estados mientras permanezca

¹³ POZO SERRANO, “El Uso de la Fuerza Contra el Estado Islámico en Irak y Siria”, cit., pp. 154-155.

¹⁴ GÁBOR, op. cit., p. 558.

¹⁵ POZO SERRANO, “El Uso de la Fuerza Contra el Estado Islámico en Irak y Siria”, cit., p. 158.

dentro de los límites del mismo. Por lo tanto, el alcance y la duración la intervención serán aquellos señalados en el acto por medio del cual se expresa el consentimiento¹⁶.

Confirma lo anterior, el artículo 20 del *Proyecto de artículos sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos* elaborado por la Comisión de Derecho Internacional señala: “El consentimiento válido de un Estado a la comisión por otro Estado de un hecho determinado excluye la ilicitud de tal hecho en relación con el primer Estado en la medida en que el hecho permanece dentro de los límites de dicho consentimiento”. De este modo, el consentimiento puede justificar aquellas acciones efectuadas dentro del territorio del gobierno que lo emite, ya que su límite está dado por la zona en la que tiene soberanía y por los alcances temporales señalados al otorgarlo.

El consentimiento otorgado por el Gobierno iraquí abarca territorio respecto del cual ha perdido el control efectivo, y en el que actualmente se encuentra refugiado ISIS. Por lo tanto, no es posible que la Coalición liderada por Estados Unidos se base en el consentimiento de Irak para intervenir en el territorio sirio, para lo cual necesitaría, en el marco de la doctrina de intervención por invitación, del consentimiento del Gobierno sirio.

Cuando se realizaron los primeros ataques aéreos en Siria por parte de la Coalición en septiembre de 2014, Estados Unidos confirmó que no había solicitado el consentimiento del gobierno sirio, y que tampoco había coordinado las acciones con éste, ya que no notificaron a las fuerzas militares sirias de la acción ni del momento en que se llevaría a cabo¹⁷. Después de la incursión de tropas terrestres en Siria en el año 2015, en el marco en que se asesinó a un líder de ISIS, Estados Unidos mencionó que no había coordinado con el régimen sirio el operativo, ni les había informado con anterioridad de su realización, aunque sí le había

¹⁶ FLASCH, Olivia. “The Legality of the Air Strikes against ISIL in Syria”, *Journal on the Use of Force and International Law*, Mayo 2016, p. 23.

¹⁷ Vid. “Syria: US Begins Air Strikes on Islamic State Targets” *BBC News*, 23 de septiembre de 2014. Disponible en <<https://www.bbc.com/news/world-middle-east-29321136>>. [Consulta: 21 de agosto de 2018], dando cuenta de las siguientes declaraciones de la vocera del Departamento de Estado, Jen Psaki, “We did not provide advance notification to the Syrians at a military level, or give any indication of our timing on specific targets” [“No proporcionamos notificación previa a los sirios a nivel militar, ni le dimos ninguna indicación del momento en que se llegaría a los objetivos”], añadiendo que “Secretary Kerry did not send a letter to the Syrian regime”. [“El Secretario Kerry no envió una carta al régimen sirio”]

Por otra parte, en la misma nota de prensa se da cuenta que Siria afirmó haber recibido una carta del secretario de Estado John Kerry horas antes de que comenzaran los ataques, y que las autoridades sirias no dieron su consentimiento formal para la realización de tales ataques perpetrados en su territorio.

advertido que no interfiriera en los esfuerzos contra ISIS en Siria¹⁸. Por lo tanto, es claro que Siria no consintió los ataques aéreos perpetrados en su territorio y que los miembros de la Coalición no justifican sus ataques con el consentimiento del gobierno sirio.

No obstante lo anterior, cabe destacar que el régimen de Bashar al-Ásad no ha denunciado ante el Consejo de Seguridad los bombardeos de la Coalición que no han afectado infraestructuras o instalaciones de servicios básicos de su territorio. Eso no significa que Siria dote de legitimidad el resto de las actuaciones armadas de la Coalición y, de hecho, sus autoridades han afirmado que carecen de fundamento jurídico conforme al Derecho internacional. Sin embargo, es posible especular que la actitud anterior es una manifestación de la intención del gobierno sirio de frenar los ataques terroristas de ISIS en su territorio¹⁹.

En conclusión, no hay duda de la existencia del consentimiento válidamente emitido por el Gobierno iraquí para las acciones armadas que se llevan a cabo en su territorio. Lo anterior permite sostener que se trata de intervenciones lícitas, que no infringen en el artículo 2 (4) de la *Carta de las Naciones Unidas*, ni pueden ser catalogadas como actos de agresión directa.

1.2. Legítima defensa

Aunque el gobierno iraquí haya manifestado su “expreso consentimiento” para las acciones militares de la Coalición contra “los lugares donde se encuentra el EIIL”²⁰, la intervención por invitación no legitima los ataques fuera del territorio del Estado cuyo gobierno solicitó la intervención. La legalidad internacional del uso de la fuerza en respuesta a la solicitud de un Estado que es víctima de un ataque armado proveniente del exterior, debe ser valorada a la luz de la legítima defensa contemplada en el artículo 51 de la *Carta de las Naciones Unidas*.

¹⁸ Vid. “ISIS Official Killed in US Raid in Syria, Pentagon Says” *The New York Times*, 16 de mayo de 2015. Disponible en <<https://www.nytimes.com/2015/05/17/world/middleeast/abu-sayyaf-isis-commander-killed-by-us-forces-pentagon-says.html>> [Consulta: 21 de agosto de 2018], dando cuenta de la declaración de la vocera del Consejo de Seguridad Nacional, Bernadette Meehan, para quien “The U.S. government did not coordinate with Syrian regime, nor did we advise them in advance of this operation”, [“El gobierno de Estados Unidos no se coordinó con el régimen sirio, ni le informamos antes de esta operación”] añadiendo que, “we have warned the Assad regime not to interfere with our ongoing efforts against ISIL inside of Syria”, [“Hemos advertido al régimen de Assad que no interfiriera con nuestros esfuerzos en curso contra ISIS dentro de Siria”].

¹⁹ POZO SERRANO, “El Uso de la Fuerza Contra el Estado Islámico en Irak y Siria”, op. cit., p. 179.

²⁰ Consejo de Seguridad. *Carta de fecha 20 de septiembre de 2014 dirigida a la Presidenta del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente del Iraq ante las Naciones Unidas*. S/2014/691, 22 de septiembre de 2014.

El derecho a la legítima defensa, individual o colectiva, es el argumento más utilizado por los Estados de la Coalición para justificar sus ataques contra el territorio sirio. De este modo, la gran mayoría de los Estados, entre los cuales se encuentran Australia, Canadá, Reino Unido y Dinamarca, justifican sus intervenciones militares en Siria a través de la legítima defensa colectiva en apoyo de Irak contra los ataques provenientes de ISIS desde territorio sirio. Por otra parte, el derecho a la legítima defensa individual lo han esgrimido sólo algunos de los Estados parte de la Coalición, entre ellos, el Reino Unido, Francia y Estados Unidos²¹.

Así, para poder ejercer el derecho a la legítima defensa, es necesario cumplir tres condiciones:

- 1) Debe existir un ataque armado previo;
- 2) El Estado que ejerce la legítima defensa debe informar al Consejo de Seguridad sobre las medidas adoptadas; y,
- 3) Deben cumplirse con los criterios de necesidad, proporcionalidad e inmediatez.

A continuación se analizarán los requisitos para la licitud del derecho a la legítima defensa en relación con los ataques perpetrados por la Coalición liderada por Estados Unidos contra ISIS en el territorio sirio.

1.2.1. Ataque armado

Si bien el derecho a la legítima defensa es una excepción al principio de prohibición del uso de la fuerza, se ha invocado para justificar acciones militares ilegales, de modo que gran parte de la comunidad internacional condenó el uso de la fuerza para contrarrestar los ataques cometidos por actores no estatales. Actualmente, los Estados han incrementado el uso del argumento de que el artículo 51 de la Carta no solo permite el derecho a la legítima defensa cuando es ejercida por un Estado contra otro en caso de un ataque armado, sino que también contra los ataques cometidos por actores sin vinculación estatal. En situaciones anteriores, la comunidad internacional ha reprobado los usos de la fuerza contra actores no estatales, pero

²¹ GÁBOR, Kajtár, op. cit., p.575.

ha reaccionado con poca condena frente a las respuestas armadas llevadas a cabo por los Estados contra ISIS en el territorio sirio.²²

La definición de “ataque armado” no se encuentra en la *Carta de las Naciones Unidas*, sino que es una construcción del Derecho internacional consuetudinario²³. Sin embargo, el artículo 1 de la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, define lo que se entenderá por agresión, la cual consiste en “el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas”. Posteriormente, el artículo 3 de la misma resolución señala las conductas que serán consideradas como un acto de agresión, sin perjuicio de que el Consejo de Seguridad pueda determinar otros actos que constituyan un ataque armado. De este modo, se puede sostener que existe una especie de equivalencia entre los conceptos de agresión y ataque armado, toda vez que la misma definición y los casos previstos por la resolución, aluden al uso de la fuerza armada.

Se puede constatar que la visión de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) es desfavorable frente a la legítima defensa contra ataques provenientes de grupos no estatales. Así, en el caso sobre las *Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua* de 1986, la Corte consideró que los ataques armados cometidos por los grupos rebeldes contra El Salvador debían ser atribuibles a Nicaragua para que operara el derecho a la legítima defensa colectiva, la cual era esgrimida por Estados Unidos en apoyo de El Salvador. Asimismo, en la sentencia sobre las *Actividades Armadas en el Territorio del Congo* de 2005, la CIJ estimó que como los ataques perpetrados por los grupos rebeldes no son atribuibles al Estado de la República Democrática del Congo, Uganda no puede ejercer el derecho a la legítima defensa por no cumplir las circunstancias jurídicas y fácticas que son necesarias²⁴. En el mismo sentido, la Corte al pronunciarse en el caso sobre las *Consecuencias Legales de la Construcción de un Muro en el Territorio Ocupado de Palestina*, señaló que el “artículo 51 de la Carta reconoce así la existencia de

²² FLASCH, op. cit., pp. 2-4.

²³ ARIAS, Gonzalo. “Are the Rules for the Right to Self-Defense Outdated to Address Current Conflicts like Attacks from Non-State Actors and Cyber-Attacks?” [en línea]. Ed. Luis Ferrada Walker. Santiago, *Revista Tribuna Internacional*, primer semestre 2017. Citado 21 de enero de 2019. Vol 6, N°11. Disponibilidad en internet <<https://tribunainternacional.uchile.cl/index.php/RTI/article/view/46344/48338>>. ISSN 0719-482X, p.5.

²⁴ CIJ, *Armed Activities on the Territory of the Congo (República Democrática del Congo v. Uganda)*, Judgment, I.C.J. Reports 2005, párr. 146-147.

un derecho inmanente de legítima defensa en el caso de un ataque armado de un Estado contra otro Estado”²⁵.

Sin perjuicio de las tesis esgrimidas en los votos de mayoría, algunas opiniones disidentes han sostenido la tesis contraria. Así, la jueza HIGGINS ha manifestado que “en el texto del artículo 51 no hay nada que establezca que la legítima defensa esté disponible solo cuando un ataque armado sea perpetrado por un Estado”²⁶. En el mismo tenor, el juez BUERGENTHAL ha señalado que “la Carta de las Naciones Unidas, al afirmar el derecho inmanente de legítima defensa, no hace depender de su ejercicio un ataque armado por otro Estado”²⁷. OLIVIA FLASH concluye que las opiniones anteriores “afirman que el lenguaje del artículo 51 no limita el ejercicio de la legítima defensa a los casos de un ataque armado de un Estado contra otro, insinuando que la disposición también incorpora el derecho a la legítima defensa contra actores no estatales”²⁸.

En el mismo tenor se pronuncia el juez KOOIJMANS, quien señala que si los ataques perpetrados por grupos irregulares son posibles de equiparar con un ataque llevado a cabo por las fuerzas regulares de un Estado por su escala y efectos, nada en el artículo 51 de la Carta impide que el Estado víctima pueda ejercer su derecho de legítima defensa²⁹. Por su parte, el juez SIMMA señala que “si los ataques armados son llevados a cabo por fuerzas irregulares desde el territorio contra un Estado vecino, estas actividades siguen siendo ataques armados incluso si no se atribuyen al Estado territorial”³⁰. A su vez, ambos jueces están de acuerdo en que no sería razonable negarle al Estado víctima la posibilidad de ejercer su derecho a la

²⁵ CIJ, *Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory*, Advisory Opinion, Reports of Judgments, *C.I.J. Reports 2004*, párr. 139: “Article 51 of the Charter thus recognizes the existence of an inherent right of self-defence in the case of armed attack by one State against another State”.

²⁶ CIJ. *Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory*. Advisory Opinion, 9 de julio de 2004, Separated Opinion of Judge HIGGINS, párr. 33: “Nothing in the text of Article 51 that thus stipulates that self-defence is available only when an armed attack is made by a State”.

²⁷ CIJ. *Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory*. Advisory Opinion, 9 de julio de 2004, Separated Opinion of Judge BUERGENTHAL, párr. 6: “the United Nations Charter, in affirming the inherent right of self-defence, does not make its exercise dependent upon an armed attack by another State”

²⁸ FLASH, op. cit., p. 13: “They did, however, state that the language of Article 51 does not limit the exercise of self-defence to cases of armed attacks by one State against another, insinuating that the provision incorporates the right to self-defence against non-State actors as well”.

²⁹ CIJ, *Armed Activities on the Territory of the Congo (República Democrática del Congo v. Uganda)*, cit, opinión individual del juez KOOIJMANS, párr. 29.

³⁰ CIJ, *Armed Activities on the Territory of the Congo República Democrática del Congo v. Uganda*, cit, opinión individual del juez SIMMA, párr. 13: “If armed attacks are carried out by irregular forces from such territory against a neighbouring State, these activities are still armed attacks even if they cannot be attributed to the territorial State”.

legítima defensa sólo porque los ataques no provienen de un Estado o no son atribuibles a uno³¹.

Si bien la CIJ tiene una postura clara frente al tema en cuestión, sin perjuicio de las opiniones disidentes, en la doctrina han surgido posiciones opuestas sobre la plausibilidad de calificar los usos de la fuerza cometidos por actores no estatales como “ataque armado” para efectos del ejercicio del derecho de legítima defensa. En el caso analizado, ISIS es un grupo terrorista cuyas agresiones directas e indirectas no han sido atribuidas a un Estado, por lo que se debe dilucidar si es posible calificar tales acciones como un “ataque armado” a la luz de la Carta de la ONU.

Ahora bien, los argumentos principales para aquel sector de la doctrina que sostiene que es posible configurar el derecho a la legítima defensa contra actores no estatales, son:

1) Al realizar un análisis del tenor literal del artículo 51 de la *Carta de las Naciones Unidas*, se desprende que se reconoce al titular del derecho de legítima defensa, el cual debe ser necesariamente un Estado, puesto que señala expresamente que se debe tratar de “un ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas”, mas no identifica la fuente de la que debe emanar el ataque. Por lo tanto, del tenor literal de la norma no se extrae la necesidad de que el ataque armado proceda desde otro Estado³². Por consiguiente, si los redactores de la Carta concibieron que el “ataque armado” debe emanar de un Estado, ello no es una exigencia del artículo 51 de la Carta³³.

Por otra parte, nada en el lenguaje del artículo señala que el Estado atacado sólo pueda defenderse dentro de sus propias fronteras³⁴. Tampoco se desprende de esta disposición que

³¹ CIJ, *Armed Activities on the Territory of the Congo República Democrática del Congo v. Uganda*, cit., opinión individual del juez SIMMA, párr. 13.

CIJ, *Armed Activities on the Territory of the Congo (República Democrática del Congo v. Uganda)*, cit., opinión individual del juez KOOIJMANS, párr. 30.

³² POZO SERRANO, Pilar. “La Legítima Defensa Frente a Actores no Estatales a la Luz de la Práctica del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, Vol. 34, 2018, p. 484.

³³ *Ibid.*, p. 493.

³⁴ PAUST, Jordan. “Self-Defense Targetings of Non-State Actors and Permissibility of U.S. Use of Drones in Pakistan”, *Public Law and Legal Theory Series*, 2009, pp. 239-241.

existan límites al ejercicio del mismo, ya que su texto es restrictivo al afirmar que “ninguna disposición en la Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa”³⁵.

2) Hay determinados actos terroristas que pueden equivaler a un ataque armado debido a su envergadura y gravedad. Por lo tanto, sí cabe actuar en legítima defensa cuando se han cometido actos de esta naturaleza en el territorio de otro Estado³⁶.

3) En las resoluciones 1368 (2001) y 1373 (2001) del Consejo de Seguridad, dictadas a propósito de los ataques terroristas ocurridos en Estados Unidos el 11 de septiembre de 2001, se reconoció el derecho a la legítima defensa del gobierno norteamericano sin exigir que el ataque provenga necesariamente de un Estado. Lo anterior se puede interpretar como una afirmación indirecta de que los ataques cometidos por actores no estatales, pueden calificarse como ataques armados para la configuración del derecho consagrado en el artículo 51 de la Carta³⁷.

4) Además, el tenor literal del artículo 51 de la Carta no señala que la legítima defensa sólo se pueda invocar cuando un ataque armado sea perpetrado por un Estado, por lo que entenderlo así es producto de la interpretación³⁸.

5) Se debe tener en cuenta que el “modelo de guerra” ha cambiado desde la redacción de la Carta. Al momento de su dictación, no es posible sostener que se previera que un actor no estatal pudiera causar daño en la misma magnitud que un ataque proveniente de un Estado. Por consiguiente, la Carta debiese ser interpretada de acuerdo a las circunstancias de la comunidad internacional del presente, época en que los ataques terroristas pueden tener la misma envergadura de una agresión estatal³⁹.

³⁵ *Un Mundo Más Seguro: La Responsabilidad que Compartimos, Informe del Grupo de Alto Nivel sobre las Amenazas, los Desafíos y el Cambio*, A/59/565, 2 diciembre 2004, párr. 188.

³⁶ DÍAZ GALÁN, op. cit., p. 234.

³⁷ LANOVOY, Vladyslav. “The Use of Force by Non-State Actors and the Limits of Attribution of Conduct”. *European Society of International Law (ESIL) 2015 Research Forum*. 14 de enero de 2016. Disponible en <<https://ssrn.com/abstract=2715687>> [Consulta: 24 de septiembre 2018], p. 5; FLASCH, op. cit., p. 11; HILPOLD, Peter. “The Fight against Terrorism and SC Resolution 2249 (2015): Towards a more Hobbesian or a more Kantian International Society?”, *Indian Journal of International Law*, Junio 2016, p. 546.

³⁸ POZO SERRANO, “La Legítima Defensa Frente a Actores no Estatales a la Luz de la Práctica del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas”, op. cit., pp. 484, 493.

³⁹ GALLEGO GARCÍA, Marta. “La Legítima Defensa a Raíz del Conflicto Sirio” [en línea]. Murcia, *Anales de Derecho*, agosto 2018. Citado 21 de enero de 2019. Vol. 36, N°1. Disponibilidad en internet <<https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/307371>>, p. 20.

Por el contrario, otro sector de la doctrina niega la posibilidad de ejercer el derecho de legítima defensa contra actores que no tengan una vinculación con el Estado. Los argumentos principales de esta posición son los siguientes:

1) Para poder invocar el derecho a la legítima defensa es imprescindible que un Estado esté involucrado, directa o indirectamente, en los ataques armados⁴⁰.

2) Las acciones militares llevadas a cabo bajo el título de legítima defensa deben respetar la soberanía de los Estados. Por lo tanto, no es necesaria la interpretación extensiva del derecho a la legítima defensa, toda vez que es el Consejo de Seguridad quien tiene atribuciones para autorizar acciones militares preventivas o punitivas, incluso en territorios de terceros Estados que sufran o den refugio a los grupos terroristas. De este modo, la extensión de la legítima defensa puede dar como resultado la disolución de la soberanía y el principio de integridad territorial⁴¹. En este orden de ideas, cabe señalar que el artículo 2 (4) de la Carta no prohíbe el uso de la fuerza contra actores no estatales, pero cualquier uso de la fuerza contra tales grupos puede interferir con la integridad territorial del Estado desde el cual operan. De este modo, si no es posible atribuir el ataque armado del actor no estatal a un Estado, el Estado víctima no tiene derecho a utilizar la fuerza en legítima defensa⁴².

3) La CIJ se ha pronunciado en reiteradas ocasiones en contra de la posibilidad de actuar en legítimas defensas contra actores no estatales⁴³.

4) La Carta de las Naciones Unidas es un tratado de aplicación a las relaciones internacionales estatales, por lo que la invocación de la legítima defensa sólo cabe frente a agresiones de otro Estado⁴⁴.

Por lo tanto, en la doctrina hay discusión respecto a la posibilidad de ampliar el derecho a la legítima defensa contra actores no estatales. Dada la variedad de interpretaciones,

⁴⁰ SÁNCHEZ, Luis. "Una Cara Oscura del Derecho Internacional: Legítima Defensa y Terrorismo Internacional", *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales*, N°1, 2002, p. 503.

⁴¹ VALLARTA, José Luis. "Cuestión de Legalidad de la Legítima Defensa Contra Actores no Estatales Después de Consumado un Ataque Terrorista en Territorios no Controlados por el Estado que Supuestamente los Tolera o Sufre, Cuestión del Alcance de la Resolución 2249 (2015) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas". En: Sánchez Cordero, Jorge (ed.). *Centenario de la Constitución de 1917. Reflexiones del Derecho Internacional Público*. México: Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas-Secretaría de Relaciones Exteriores-Centro Mexicano de Derecho Uniforme, p. 363; LANOVOY, op. cit., pp. 7-8.

⁴² LANOVOY, op. cit., p. 5.

⁴³ GALLEGO GARCÍA, op. cit., pp. 18-20; LANOVOY, op. cit., pp. 7 y 8.

⁴⁴ GALLEGO GARCÍA, op. cit., p. 19.

no existe una respuesta sobre la posibilidad de ejercer el derecho inmanente a la legítima defensa contra ataques provenientes de grupos terroristas, quienes han demostrado su capacidad de efectuar operaciones de gran envergadura que pueden ser equivalentes a un ataque armado cometido por un Estado⁴⁵.

Sin embargo, se puede constatar una tendencia a la ampliación del concepto de ataque armado a aquellos cometidos por grupos que no son atribuibles a un Estado. Así, en el caso sirio, ante la paralización del Consejo de Seguridad, la comunidad internacional ha efectuado una interpretación amplia del derecho de legítima defensa en relación a la lucha contra el terrorismo, lo cual se evidencia en que diversos Estados lo han esgrimido para justificar sus intervenciones. El caso francés es una manifestación de lo anterior, ya que utilizó este argumento en septiembre de 2015 para justificar la fuerza armada contra la amenaza que representa ISIS. Irak, por su parte, también ha esgrimido el derecho de legítima defensa colectiva para justificar la intervención de la Coalición, realizando una interpretación amplia para validar los ataques armados cometidos fuera de las fronteras del Estado solicitante⁴⁶.

En suma, debido a la existencia de diversas posturas frente a este tema, no es posible tener una respuesta única al respecto, sino que depende de la interpretación doctrinal o jurisprudencial que se adopte. Por una parte, el tenor literal del artículo 51 de la Carta no impide incluir a los actores no estatales o grupos terroristas como los emisores del ataque armado. El precepto no señala que sólo debe tratarse de un Estado o que sea atribuible a un Estado. Además, la magnitud de los ataques que puede llegar a perpetrar un grupo no estatal es equiparable a aquel que pueden cometer las fuerzas regulares de un Estado. Lo anterior no sólo ha sido recogido por el Consejo de Seguridad en algunas de sus resoluciones, sino que también por los votos disidentes en las sentencias dictadas por la CIJ. Pero, por otra parte, la Corte y otro sector de la doctrina, han señalado que el ataque armado debe ser atribuible a un Estado, ya que se debe respetar la soberanía del Estado atacado, y además, porque la *Carta de las Naciones Unidas* regula las relaciones interestatales, debiendo aplicarse para ataques armados entre Estado y no frente a aquellos perpetrados por grupos no estatales.

⁴⁵ Los ataques terroristas cometidos por AlQaeda en Estados Unidos el 11 de septiembre 2001 y aquellos perpetrados por ISIS en estos últimos años, son claros ejemplos de la magnitud de los ataques armados cometidos por grupos terroristas.

⁴⁶ CEBADA ROMERO, Alicia. “Las Respuestas de la Comunidad Internacional a los Conflictos Internacionales Contemporáneos: El Caso de Siria”, En: Instituto Español de Estudios Estratégicos. *Cuadernos de Estrategia 188. Seguridad Global y Derechos Fundamentales*. S.c.: Ministerio de Defensa, España, 2017, p. 236.

1.2.2. Deber de informar al Consejo de Seguridad

Este punto trata del segundo requisito de la legítima defensa, según el cual se deben comunicar de manera inmediata al Consejo de Seguridad aquellas medidas tomadas por el Estado en virtud del ejercicio del derecho a la legítima defensa, para que dicho órgano controle su regularidad. Lo anterior no afectará la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria para cumplir con sus fines, es decir, mantener o restablecer la paz y seguridad internacionales.

El artículo 51 de la Carta señala que el Estado agredido deberá detener su respuesta cuando el Consejo de Seguridad adopte las “medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales”. Esta disposición contiene los requisitos de provisionalidad y subsidiariedad de la acción armada adoptada en virtud de la legítima defensa.

La provisionalidad dice relación con que el uso de la fuerza en legítima defensa debe perdurar sólo hasta que el Consejo de Seguridad adopte las medidas necesarias. Por su parte, la subsidiariedad significa que el monopolio de la fuerza a nivel internacional está dado por el Consejo de Seguridad, por lo que una vez que adopte las medidas necesarias, el uso de la fuerza en legítima defensa queda desplazado y deja de ser legítimo desde el punto de vista jurídico. Todo lo anterior se debe a que dicho órgano tiene la responsabilidad primordial del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales⁴⁷.

En el contexto de los ataques cometidos contra ISIS en Siria, este no es un requisito problemático, por lo cual, no es necesaria una mayor profundización al respecto.

1.2.3. Parámetros de proporcionalidad, necesidad e inmediatez

En este apartado se analizarán los parámetros de proporcionalidad, necesidad e inmediatez para la configuración del derecho a la legítima defensa.

En cuanto a la proporcionalidad, existen a lo menos tres concepciones distintas:

⁴⁷ LLANOS, Hugo. Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2009, p. 919.

1) La respuesta realizada en legítima defensa debe ser equivalente a la naturaleza e intensidad del ataque. Por lo tanto, la fuerza que el Estado víctima debe emplear para repeler el ataque no sólo debe ser equitativa en cuanto al tipo de fuerza comprometida, sino que también debe tener por objetivo desactivar el ataque armado⁴⁸.

No obstante, esta concepción se critica porque puede ocurrir que la respuesta equivalente al ataque recibido no sea suficiente para repeler ataques futuros⁴⁹.

2) La respuesta armada debe ser suficiente para repeler el ataque, recurriendo a medios menos gravosos y prohibiéndose todo daño adicional⁵⁰.

3) Se compara el daño recibido a consecuencia del ataque con la genuina finalidad que se persigue mediante la legítima defensa⁵¹.

El parámetro de necesidad implica que el uso de la fuerza debe ser el único medio al que pueda recurrir el Estado para detener la agresión de la que es víctima⁵², la cual debe ser inminente⁵³. En otras palabras, el Estado no debe tener a su disposición otros medios pacíficos para enfrentar el ataque armado.

En relación a las respuestas inmediatas a los ataques armados que están en curso, la práctica indica que el Estado víctima no tiene la obligación de recurrir a medios alternativos al uso de la fuerza para repeler el ataque⁵⁴. En cambio, en el caso de los ataques armados que no están en curso, ya sea porque no han iniciado o porque han cesado, el requisito de la necesidad se utiliza para determinar si la respuesta mediante el uso de la fuerza está permitida⁵⁵.

La exigencia de inmediatez de la legítima defensa está vinculado a los requisitos de necesidad y proporcionalidad. Tradicionalmente, se ha afirmado que no debe transcurrir un periodo de tiempo demasiado extenso entre el ataque armado y la respuesta armada.

⁴⁸ Ibid., p. 919.

⁴⁹ AKANDE, Dapo/LIEFLÄNDER, Thomas. "Clarifying Necessity, Imminence, and Proportionality in the Law of Self-Defense". *The American Journal of International Law*, Vol. 107, 2013, p. 566.

⁵⁰ Ibid., p. 566.

⁵¹ Ibid., p. 566.

⁵² LLANOS, op. cit., p. 919.

⁵³ *Un Mundo Más Seguro: La Responsabilidad que Compartimos, Informe del Grupo de Alto Nivel sobre las Amenazas, los Desafíos y el Cambio*, A/59/565, 2 diciembre 2004, párr. 188.

⁵⁴ AKANDE/LIEFLÄNDER, op. cit., p. 564.

⁵⁵ Ibid., p. 564.

Respecto de los ataques armados que se han iniciado y que están en curso, este requisito se cumple en la medida que la respuesta armada en legítima defensa se realice mientras dure el ataque armado. Por otra parte, respecto de ataques que han concluido o que aún no han iniciado, en principio, una de las cuestiones que se deben tener en consideración para valorar su cumplimiento es el tiempo necesario que el Estado víctima necesita para preparar la respuesta armada, por lo que no necesariamente debe ser inmediata, pero tampoco debe tratarse de un prolongado periodo de tiempo que impida al Estado agredido cumplir el fin que persigue la legítima defensa.

El criterio de inmediatez se ha introducido para garantizar que el uso de la fuerza sea realmente una excepción al principio de prohibición del uso de la fuerza⁵⁶. Por lo cual, la finalidad de la respuesta debe propender a restablecer la normalidad en la sociedad y evitar las graves consecuencias que se derivan del ataque armado⁵⁷.

Con respecto a la legalidad del uso de la fuerza contra ISIS en territorio sirio, no se han planteado discusiones doctrinarias relacionadas con este punto.

1.2.4. Legítima defensa anticipada y preventiva

El debate sobre la procedencia y plausibilidad jurídica de la legítima defensa preventiva y anticipada es uno de los temas más polémicos en relación a la prohibición del uso de la fuerza, ya que de aceptarse su conformidad con el Derecho internacional, debería concluirse que es posible responder a un ataque armado que no se ha producido.

Para una adecuada comprensión de esta problemática, es necesario realizar ciertas distinciones entre la legítima defensa reactiva, legítima defensa anticipada y legítima defensa preventiva.

⁵⁶ HILPOLD, op. cit., p. 551.

⁵⁷ ALVAREZ, Denia y PINO, Celeste. *“Las Contramedidas en el Derecho Internacional Contemporáneo”*. Berlin, Editorial Académica Española, 2012, pp. 27-28.

La legítima defensa reactiva sólo opera como una reacción a un “ataque armado ya sufrido”⁵⁸.

La legítima defensa anticipada se refiere a la reacción de los Estados en caso de que exista una “amenaza inminente de ataque armado”⁵⁹. En este caso, la agresión aún no se efectúa, pero su desencadenamiento es tan inminente que se puede corroborar con pruebas objetivas concretas⁶⁰.

La legítima defensa preventiva es la que los Estados invocan frente a una “amenaza solo potencial y latente de padecer un ataque armado en un futuro no mejor precisado”⁶¹.

Actualmente, la legítima defensa anticipada está permitida por la mayor parte de la doctrina. Sin embargo, aún existe discusión si está permitida la legítima defensa preventiva.

A continuación, se profundizará sobre la legítima defensa anticipada y, la legítima defensa preventiva, con la finalidad de reflexionar sobre la posibilidad de su aplicación en supuestos de ataques armados provenientes de actores no estatales.

1.2.4.1. Legítima defensa anticipada

La versión en inglés del artículo 51 de la Carta señala que se permite la legítima defensa “if an armed attack occurs”⁶², con lo cual pareciera ser que sus redactores quisieron limitar la legítima defensa a los casos en que ya se haya producido un ataque armado⁶³. Esta interpretación sería coherente con los propósitos de la Carta de intentar restringir al máximo el uso de la fuerza entre Estados y evitar las represalias armadas⁶⁴. Dado que la legítima defensa es excepcional, su interpretación y aplicación debería ser restrictiva.

⁵⁸ COCCHINI, Andrea. “Intentando definir la legítima defensa «preventiva»”, *Anuario Español de Derecho Interamericano*, Vol. 34, 2018, p. 522.

⁵⁹ *Ibíd.*, p. 522-523. El autor hace el distingo entre legítima defensa anticipada en sentido amplio y legítima defensa anticipada en sentido estricto. La primera es aquella en que existe una amenaza inminente de ataque armado; mientras que la segunda se refiere a si la realización inminente del ataque armado es manifiesta y objetivamente verificable los Estados pueden usar la fuerza para interceptar el ataque que está a punto de lanzarse.

⁶⁰ *Ibíd.*, p. 509.

⁶¹ *Ibíd.*, p. 523.

⁶² En la versión en español de la Carta, esa frase se expresa como “en caso de ataque armado”.

⁶³ HILPOLD, op. cit., p. 550.

⁶⁴ COCCHINI, Andrea, op. cit., p. 505.

No obstante, una parte de la doctrina sostiene una teoría que respalda la interpretación más amplia del derecho a la legítima defensa. Como se trata de una institución que proviene del derecho consuetudinario, no puede ser limitado por el Derecho internacional convencional. Así, el artículo 51 de la Carta sólo prescribe que se puede invocar el derecho en caso de un ataque armado, pero la norma que deriva de la costumbre es más amplia, incluyendo también los ataques armados inminentes⁶⁵.

Asimismo, dicho precepto debería interpretarse a la luz del artículo 2-(4) de la Carta, porque señala que los Estados “se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza” y si el artículo 51 de la Carta constituye una excepción a esa prohibición, quiere decir que el derecho de legítima defensa se aplica también frente a amenazas específicas y tangibles del uso de la fuerza, es decir, frente a ataques inminentes⁶⁶.

Es más, en el informe del Grupo de Alto Nivel, *Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos*, señala que “según un principio de Derecho internacional bien establecido, el Estado amenazado puede recurrir a la acción militar siempre que la amenaza de agresión sea inminente, no haya otro medio de impedirla y la acción sea proporcional”⁶⁷, con lo cual, admite la posibilidad de invocar la legítima defensa anticipada. En este mismo sentido, el Secretario General KOFI ANNAN, en su informe titulado *Un concepto más amplio de libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos* llega a la misma conclusión, señalando expresamente que “las amenazas inminentes están plenamente previstas en el artículo 51, que salvaguarda el derecho inherente de los Estados soberanos a defenderse de un ataque armado. Los juristas han reconocido hace tiempo que esto abarca tanto un ataque inminente como un ataque ya ocurrido”⁶⁸.

Por lo tanto, actualmente es evidente que para la comunidad internacional la presencia de una amenaza inminente de un ataque armado es suficiente para poder ejercer el derecho de legítima defensa, ya sea individual o colectiva⁶⁹.

⁶⁵ *Ibíd.*, p. 506 y 509.

⁶⁶ *Ibíd.*, pp. 510-511.

⁶⁷ *Un Mundo Más Seguro: La Responsabilidad que Compartimos, Informe del Grupo de Alto Nivel sobre las Amenazas, los Desafíos y el Cambio*, A/59/565, 2 diciembre 2004, párr. 188.

⁶⁸ Informe del Secretario General Kofi Annan. *Un concepto más amplio de libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos*. 21 de marzo de 2005, párr. 124.

⁶⁹ COCCHINI, *op. cit.*, p. 513.

1.2.4.2. Legítima defensa preventiva

A diferencia de la legítima defensa anticipada, la legítima defensa preventiva se invoca frente a una amenaza potencial de larga duración, en contra de las acciones preventivas tomadas mucho antes de que el enemigo perpetre el ataque. Incluso puede ser antes de que se haya preparado para efectuarlo o que haya tomado la decisión para ello⁷⁰. Lo anterior se puede argumentar con la premisa de que un conflicto armado es inevitable, por lo que es conveniente adelantar la acción armada ya que las consecuencias pueden ser mucho más gravosas que los costes y riesgos⁷¹.

Aquel sector de la doctrina partidaria de la legítima defensa preventiva, se apoya, principalmente, en el caso *Caroline* de 1837, en el cual se justifica la legítima defensa al considerarla como parte del derecho consuetudinario internacional, sosteniendo que en la época en que redactó la Carta existía un consenso respecto a la ampliación del artículo 51. En este sentido, los criterios fueron elaborados con la finalidad de aplicarse la legítima defensa preventiva, ya que, conforme a la costumbre, se podría invocar este derecho frente a un ataque que aún no se ha producido⁷².

No obstante, existen dificultades para aceptar su procedencia, ya que elimina el requisito de ataque armado específico o inminente, permitiendo que un Estado utilice la fuerza frente a la existencia de una amenaza potencial para su seguridad, sustituyendo la legítima defensa (uso de la fuerza por necesidad) por la agresión preventiva (uso de la fuerza como elección). Otro problema que se presenta es que extiende de manera excesiva el concepto de inminencia de amenaza, incluyendo todo tipo de peligros, lo cual sería incompatible con el artículo 51 de la Carta⁷³.

La CIJ al pronunciarse en el caso sobre las *Actividades Armadas en el Territorio del Congo* en 2005, señaló que no se puede justificar el uso de la fuerza en legítima defensa más allá de los límites establecidos por la Carta, y por lo tanto, el Estado amenazado debe hacer uso de otros medios disponibles, como son las medidas necesarias adoptadas por el Consejo de Seguridad⁷⁴.

⁷⁰ *Ibíd.*, p. 513.

⁷¹ *Ibíd.*, p. 514.

⁷² *Ibíd.*, pp. 506 y 507.

⁷³ *Ibíd.*, pp. 516 y 517.

⁷⁴ CIJ, *Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda)*, cit., párr. 148.

En el mismo sentido, el Secretario General KOFI ANNAN, en su informe titulado *Un concepto más amplio de libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos* señala expresamente la posibilidad de recurrir al Consejo de Seguridad para que adopte las medidas necesarias, ya que “cuando las amenazas no son inminentes sino latentes, la Carta concede autoridad plena al Consejo de Seguridad para hacer uso de la fuerza militar, inclusive de manera preventiva, para preservar la paz y la seguridad internacionales”⁷⁵. Asimismo, el informe del Grupo de Alto Nivel, *Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos*, ha determinado que en el caso de amenazas inminentes o latentes, los Estados pueden aplicar medidas coercitivas, incluso la acción militar, siempre cuando medie la autorización del Consejo de Seguridad⁷⁶. Por lo tanto, ambos informes rechazan la legítima defensa preventiva, defendiendo el monopolio del Consejo de Seguridad de tomar las acciones necesarias frente a amenazas latentes, que todavía no se ha efectuado o cuyo inicio no es comprobable.

1.2.4.3. Los criterios para la calificación de la inminencia

Con el aumento de los ataques terroristas internacionales, algunos autores han reflexionado sobre la procedencia de la legítima defensa frente a un ataque inminente. Por lo cual, han intentado establecer una serie de criterios para delimitar el estándar de la inminencia.

En este sentido, según BETHLEHEM se deben analizar los siguientes factores⁷⁷:

1. La naturaleza e inmediatez de la amenaza.
2. La probabilidad del ataque.
3. Determinar si el ataque es parte de un patrón concertado de actividad armada continua.
4. La probable magnitud del ataque y del daño que podría producir en ausencia de medidas de mitigación.

⁷⁵ *Un concepto más amplio de libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos. Informe del Secretario General*. 21 de marzo de 2005, párr. 125.

⁷⁶ *Un Mundo Más Seguro: La Responsabilidad que Compartimos, Informe del Grupo de Alto Nivel sobre las Amenazas, los Desafíos y el Cambio*, A/59/565, 2 diciembre 2004, párr. 193.

⁷⁷ BETHLEHEM, Daniel. “Principles Relevant to the Scope of a State's Right of Self-Defense against an imminent or Actual Armed Attack by Nonstate Actors”, *The American Journal of International Law*, vol. 106, 2012, pp. 775-776.

5. La probabilidad de que habrá otras oportunidades de emprender acciones efectivas en legítima defensa que podrían causar menos daños colaterales.

Por otra parte, Dapo AKANDE y Thomas LIEFLÄNDER, sostienen que para aclarar el concepto de inminencia, primeramente se debe dilucidar qué se entiende por amenaza. En este sentido, una amenaza se refiere a una situación en que una cadena causal de hechos puede conducirse desde la inexistencia de un ataque armado hasta la existencia de un ataque armado futuro. Además señalan que lo anterior debe valorarse a la luz de cuatro factores⁷⁸:

1. El tipo de ataque (¿qué clase de ataque podría producirse?).
2. La probabilidad del ataque (¿cuán probable es que el ataque ocurra?).
3. La gravedad del ataque (¿qué tan severo puede ser el daño producido por el ataque?).
4. El tiempo (¿cuándo podría ocurrir el ataque?).

En virtud de lo expuesto anteriormente, se debe dilucidar si aquellos ataques perpetrados por la Coalición contra ISIS se pueden justificar mediante el derecho a la legítima defensa, en el sentido de que se cumple con el estándar de inmediatez de los ataques. Aquellas intervenciones armadas que no están precedidas por un ataque armado cometido por dicho grupo terrorista, tendrían su fundamentación en la legítima defensa anticipada o preventiva, según el caso. A este respecto, ISIS no sólo constituye una amenaza para Irak sino también para otros Estados. De hecho, la resolución 2249 (2015) del Consejo de Seguridad consideró que “constituye una amenaza mundial sin precedentes para la paz y seguridad internacionales”, de todas maneras se debe analizar el caso de acuerdo a los factores señalados anteriormente, donde no es posible determinar que se trata de un ataque inminente, ya que los factores de tiempo y probabilidad son completamente inciertos. A pesar de que la resolución 2249 (2015) del Consejo de Seguridad determina que ISIS realiza “ataques constantes, flagrantes, sistemáticos y generalizados dirigidos contra la población civil”, y que por lo cual “constituye una amenaza mundial sin precedentes para la paz y la seguridad internacionales”⁷⁹, la simple sospecha de un ataque perpetrado por ISIS no podría servir de base para invocar el derecho a la legítima defensa, ya que no existe una certeza de que se producirá el ataque.

⁷⁸ AKANDE/LIEFLÄNDER, op. cit., pp. 564-565.

⁷⁹ Consejo de Seguridad. Resolución 2249 (2015). 20 de noviembre de 2015, párr. 3.

2. La situación de Rusia e Irán: intervención por invitación.

Rusia e Irán han intervenido militarmente en Siria e Irak en virtud del consentimiento emitido por el gobierno sirio e iraquí para actuar en sus respectivos territorios⁸⁰. En octubre de 2015, Rusia envió una carta al presidente del Consejo de Seguridad en la que señalaba que el gobierno sirio había requerido que “proporcionara asistencia militar para combatir al grupo terrorista denominado «Estado Islámico del Irak y el Levante» (EIL) y a otros grupos terroristas que realizan operaciones en su país, el 30 de septiembre de 2015 la Federación de Rusia comenzó a lanzar ataques aéreos y con misiles contra los activos de las formaciones terroristas en el territorio de la República Árabe Siria”⁸¹. De lo anterior queda manifiesto que Rusia realiza acciones militares en el territorio sirio con el consentimiento de su gobierno.

Tras el análisis de los requisitos del consentimiento otorgado por Siria, se puede apreciar que es válido, ya que no existen indicios que permitan concluir un incumplimiento de sus requisitos. Por lo tanto, la intervención rusa no viola la Carta de las Naciones Unidas, ya que el uso de la fuerza fue consentido por el Gobierno sirio con el objetivo de atacar los territorios ocupados por los grupos terroristas, principalmente, ISIS. En el mismo sentido, Rusia declaró que el objetivo de la intervención era apoyar al régimen de Bashar al-Ásad contra el terrorismo, sin referirse a ninguna actuación que pudiese influir en el conflicto armado interno que enfrenta Siria con grupos de oposición⁸².

Por lo tanto, la doctrina de intervención por invitación es completamente aplicable, ya que los usos de la fuerza son consentidos por el gobierno sirio con el objetivo de atacar los grupos terroristas.

3. Ambigüedad de la resolución 2249 (2015) del Consejo de Seguridad: ¿permite el uso de la fuerza?

La resolución 2249 (2015) del Consejo de Seguridad fue dictada tras la amenaza a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas. Tras el atentado de París del 13 de

⁸⁰ DÍAZ GALÁN, op. cit., p. 234.

⁸¹ Consejo de Seguridad. *Carta de fecha 15 de octubre de 2015 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de la Federación de Rusia ante las Naciones Unidas*. S/2015/792. 15 de octubre de 2015..

⁸² GÁBOR, op. cit., p. 566.

noviembre de 2015 cometido por ISIS, se evidenció la capacidad e intención de dicho grupo terrorista para cometer ataques armados, incluso en Estados alejados del lugar en que están asentados. Sin embargo, esta resolución no es clara en su redacción, por lo tanto, se explicarán sus consecuencias en relación con el derecho de la legítima defensa y, posteriormente, se analizará la eventual base jurídica que proporciona.

3.1. Consecuencias en relación con el derecho de la legítima defensa

La resolución 2249 (2015) adoptada por unanimidad por el Consejo de Seguridad, a diferencia de las resoluciones 1368 (2001) y 1373 (2001) aprobadas con ocasión de los atentados terroristas del 11 de septiembre 2001, no menciona explícitamente el derecho de legítima defensa. POZO SERRANO explica que no significa que se rechace el ejercicio del derecho de legítima defensa como base jurídica de las operaciones armadas llevadas a cabo en territorio sirio, ya que si bien el Consejo de Seguridad es el órgano facultado para rechazar, limitar y poner fin a su ejercicio, la práctica de dicho órgano internacional es que debe ser manifestado por él de manera explícita, situación que no ocurre en esta resolución⁸³. Además, señala que “en definitiva, la resolución 2249, parece estar anticipando a los Estados su valoración de que concurren los requisitos para que ejerzan su derecho de legítima defensa en respuesta a ataques terroristas del Estado Islámico mediante operaciones dirigidas contra la organización terrorista en las áreas que ocupa de Siria e Irak”⁸⁴.

Lo anterior permitiría concluir que el Consejo se ha adherido a la postura de que es legítimo el ejercicio del derecho a la legítima defensa contra actores no estatales, ya que esta resolución ha sido interpretada como base jurídica para justificar los usos de la fuerza contra el terrorismo por un sector de la doctrina. La clave es la consideración de los caracteres “constantes, flagrantes, sistemáticos y generalizados”⁸⁵ de los ataques cometidos por ISIS, por lo que los partidarios de esta teoría, estiman que la legítima defensa estaría justificada de manera sostenida y permanente⁸⁶.

⁸³ POZO SERRANO, “El Uso de la Fuerza Contra el Estado Islámico en Irak y Siria”, op. cit., pp. 180-181.,

⁸⁴ *Ibid.*, p. 183.

⁸⁵ Así lo sostiene el Consejo de Seguridad en el preámbulo de la resolución 2249 (2015) del 20 de noviembre de 2015.

⁸⁶ CEBADA ROMERO, op. cit., p. 236.

3.2. La eventual base jurídica proporcionada por la resolución 2249 (2015)

La resolución no es clara en sí misma sobre la adopción de medidas para detener los ataques perpetrados por ISIS y otros grupos terroristas, en los territorios de Siria e Irak. Su ambigüedad ha promovido el surgimiento de posturas opuestas.

Por una parte, la Coalición considera que la resolución legitima el uso de la fuerza. En ese sentido, la declaración de Francia al Consejo de Seguridad con posterioridad a la aprobación de la resolución es una manifestación de esta interpretación: “los atentados del 13 de noviembre constituyeron un acto de agresión armada contra Francia. Nuestras medidas militares, de las que hemos informado al Consejo de Seguridad desde el principio, que estaban justificadas como medidas de legítima defensa colectiva, pueden en adelante fundamentarse igualmente en la legítima defensa individual, de conformidad con el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas. Sobre la base de esta resolución histórica del Consejo de Seguridad, Francia proseguirá y aumentará sus esfuerzos para movilizar a toda la comunidad internacional a fin de vencer a nuestro enemigo común”⁸⁷.

Por el contrario, Siria y sus aliados estiman que la resolución no permite el uso de la fuerza por parte de los Estados. La declaración del gobierno sirio en las cartas enviadas al Consejo de Seguridad demuestran esta interpretación: “En la resolución 2249 (2015) del Consejo de Seguridad se destaca el respeto por la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de todos los Estados de conformidad con la Carta. No se aprobó en virtud del Capítulo VII de la Carta y no faculta a los Estados Miembros a emplear la fuerza militar ni les solicita que la empleen. Más bien se limita a pedir medidas de conformidad con la Carta y el derecho internacional, teniendo en cuenta que ambos defienden la soberanía y la igualdad de los Estados y prohíben la amenaza o el uso de la fuerza”⁸⁸.

Es evidente lo antagónico de las dos declaraciones anteriores, ya que ambos representantes han utilizado el tenor literal de la resolución para fundamentar interpretaciones opuestas. Por lo tanto, cabe hacer un análisis de la resolución que tienda a dilucidar su significado.

⁸⁷ Consejo de Seguridad. Declaración del representante permanente de Francia, François Delattre. 7565ª sesión. S/PV.7565. 20 de noviembre de 2015, p. 2.

⁸⁸ Consejo de Seguridad. “*Cartas idénticas de fecha 29 de diciembre de 2015 dirigidas al Secretario General y a la Presidenta del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de la República Árabe Siria ante las Naciones Unidas*”. A/70/673-S/2015/1048. 4 de enero de 2016.

En los últimos años, las resoluciones dictadas por el Consejo de Seguridad tendientes a autorizar los usos de la fuerza, han incluido:

- 1) Una determinación sobre la existencia de una amenaza para la paz internacional, una violación a la paz o un acto de agresión de conformidad con el artículo 39 de la Carta.
- 2) La frase que señala que se está “actuando bajo el Capítulo VII”.
- 3) Un párrafo que contenga la “decisión” de autorizar a los Estados miembros a usar la fuerza⁸⁹.

La resolución en comento no incluye ninguno de los elementos señalados para autorizar el uso de la fuerza de los Estados, sino que sólo hace un llamado a “adoptar todas las medidas necesarias” para que “sobre el territorio que se encuentra bajo el control del EIIL [...] redoblen y coordinen sus esfuerzos para prevenir y reprimir los actos terroristas cometidos”⁹⁰.

Ahora bien, la resolución está redactada de modo tal que sugiere la existencia de un apoyo por parte del Consejo de Seguridad para el uso de la fuerza contra ISIS, pero no autoriza ninguna acción armada contra los grupos terroristas en términos explícitos, a pesar de que el lenguaje utilizado pareciera permitir el uso de la fuerza por parte de los Estados. La mención a que se “adopten todas las medidas necesarias, de conformidad al derecho internacional, en particular la Carta de las Naciones Unidas”⁹¹, sólo demuestra que la resolución debe ser considerada para alentar a los Estados a hacer lo que ya pueden hacer en virtud de las reglas del Derecho internacional⁹². Es más, al señalar que se “exhorta a los Estados Miembros que tengan capacidad para hacerlo a que adopten todas las medidas necesarias”⁹³, contempla el uso de la fuerza por parte de los Estados, pero no se sitúa explícitamente en el marco del Capítulo VII para su autorización.

⁸⁹ Así lo señala el informe Special Research Report No. 1: Security Council Action Under Chapter VII: Myths and Realities, 23 de junio de 2008. Disponible en: <<https://www.securitycouncilreport.org/research-reports/lookup-c-glKWLeMTIsG-b-4202671.php>> [Consulta: 26 de septiembre de 2018]

⁹⁰ Consejo de Seguridad. Resolución 2249 (2015). 20 de noviembre de 2015, párr. 5.

⁹¹ *Ibíd.*, párr. 5.

⁹² AKANDE, Dapo y MILANOVIC, Marko. “The Constructive Ambiguity of the Security Council's ISIS Resolution”. *Ejil: Talk!*, 21 de noviembre de 2015. Disponible en: <www.ejiltalk.org/the-constructive-ambiguity-of-the-security-councils-isis-resolution/> [Consulta: 26 de septiembre de 2018]

⁹³ Consejo de Seguridad. Resolución 2249 (2015). 20 de noviembre de 2015, párr. 5.

En definitiva, la resolución insta a los Estados a actuar contra el terrorismo, pero siempre de conformidad con el Derecho internacional. Por lo tanto, como la resolución no autoriza los usos de la fuerza y debido a la falta de anuencia del Estado cuyo territorio es atacado, una vez consumado el ataque terrorista y habiendo respondido un tercer Estado, podría considerarse que se trata de una represalia armada y no se estaría actuando de conformidad con el Derecho internacional⁹⁴. Sin embargo, como se señaló anteriormente, la resolución al estimar que los ataques terroristas efectuados por ISIS son una amenaza permanente y que dicho grupo “tiene la capacidad e intención de realizar nuevos ataques”⁹⁵, permite justificar el ejercicio del derecho por parte de Irak y sus aliados, ya que al tratarse de un conflicto armado en curso, los ataques aéreos de la Coalición pueden desarrollarse de manera continua, sin necesidad de identificar un ataque previo de ISIS que lo justifique. Por lo anterior es que no se podría considerar como una represalia armada, toda vez que ISIS ha demostrado la capacidad e intención de cometer nuevos ataques de similares características, lo cual apuntaría a un reconocimiento eventual de un derecho a la legítima defensa de los Estados víctima⁹⁶.

Por lo tanto, la resolución 2249 (2015) no adopta medidas coercitivas en virtud del Capítulo VII de la *Carta de las Naciones Unidas*. Por consiguiente, no es una base jurídica para los usos de la fuerza contra ISIS y otros grupos terroristas asentados en los territorios de Siria e Irak. Incluso, a pesar de que la Coalición la interprete a su favor, de cierto modo los Estados consideran que no es una base jurídica autónoma para justificar los ataques. Lo anterior se refleja en que los Estados que llevan a cabo ataques armados en el territorio controlado por ISIS, no se basan en la resolución para legitimarlos, sino que invocan el derecho a la legítima defensa⁹⁷.

No obstante, algunos autores consideran que la resolución puede autorizar el uso de la fuerza sin necesidad de emplear los criterios mencionados anteriormente. HILPOLD considera que en “el decisivo párrafo 5 de la Resolución 2249 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, se insta a los Estados Miembros (a tomar todas las medidas necesarias) y se puede argumentar que se abre así una puerta aún más amplia para el uso de la fuerza, por lo cual

⁹⁴ VALLARTA, op. cit., p. 375.

⁹⁵ Consejo de Seguridad. Resolución 2249 (2015). 20 de noviembre de 2015, párr. 1.

⁹⁶ POZO SERRANO, “El Uso de la Fuerza Contra el Estado Islámico en Irak y Siria”, op. cit., p.181.

⁹⁷ GÁBOR, op. cit., p. 569; DÍAZ GALÁN, op. cit., p. 232.

«llamar» es más un acto imperativo que permisivo. Detrás de la «llamada» hay mucho más ímpetu que detrás de una «autorización». Podría argumentarse que aquí el uso de la fuerza no está permitido, sino que se requiere⁹⁸. Ésta postura debe ser descartada, ya que la falta de los elementos utilizados en la práctica por el Consejo de Seguridad en sus resoluciones, junto con la falta de autorización expresa para hacer uso de la fuerza, no permiten concluir que esa es la intención que se refleja en la resolución. Se trataría más bien de una interpretación ajustada a la finalidad que buscaba Francia con el texto propuesto para la resolución, para que de este modo pueda justificar su actuar en virtud del derecho a la legítima defensa⁹⁹.

4. Conclusiones

No cabe duda que aquellos Estados que intervienen en el territorio de Irak y Siria en virtud de los consentimientos proporcionados por sus respectivos Gobiernos, son completamente legítimos, mientras que los ataques armados llevados a cabo se mantengan dentro de los alcances territoriales de cada uno de los Estados en que se realizan los ataques. De este modo, aquellas intervenciones militares efectuadas por la Coalición en el territorio sirio no cuentan con una fundamentación jurídica en virtud de la doctrina de intervención por invitación, toda vez que escapan del alcance territorial que tiene el consentimiento iraquí. Por lo tanto, para justificar sus acciones deben recurrir necesariamente a otra base jurídica que les permita actuar conforme al Derecho Internacional.

De este modo, los Estados invocan el derecho a la legítima defensa para justificar sus acciones militares en territorio sirio. A este respecto, dado que el artículo 51 de la Carta no señala de modo alguno que el ataque armado debe provenir necesariamente de un Estado, es posible configurar el derecho a la legítima defensa en contra de actores sin vinculación estatal. Pero no sólo el tenor literal permite llegar a esa conclusión, sino que es necesario divisar todo el panorama contemporáneo, donde los grupos terroristas o no estatales tienen mayor injerencia en el mundo y cuyos ataques armados pueden tener la misma magnitud que aquellos cometidos por las tropas regulares de un Estado. Y es más, dichos ataques sí pueden afectar la soberanía de los Estados, toda vez que mediante agresiones e intervenciones en su territorio

⁹⁸HILPOLD, op. cit., p. 542.

⁹⁹ POZO SERRANO, “El Uso de la Fuerza Contra el Estado Islámico en Irak y Siria”, op. cit., p. 187.

pueden incluso llegar a ocupar un sector de éste, sin que el gobierno del mismo pueda intervenir en él. Un ejemplo de lo anterior es lo que ocurrió en Irak con ISIS, quien tomó parte de su territorio y efectuaba ataques armados desde ahí, sin que el Estado pudiese hacer algo al respecto sino hasta la intervención de la Coalición, donde el gobierno logró recuperar el control sobre esa parte del territorio.

Ahora bien, tratándose de aquellas intervenciones militares llevadas a cabo sin un ataque precedente cometido por ISIS, no pueden ser justificadas en base a los mismos argumentos, toda vez que no cumpliría con el estándar de inmediatez que requiere la legítima defensa para su configuración. Por lo tanto, para poder actuar frente a aquellos ataques latentes sin certeza de si efectivamente se producirán, es necesario acudir al Consejo de Seguridad para que este tome las medidas necesarias para hacer frente a la amenaza. Ya que de otro modo, si se efectúa un ataque armado sin una justificación jurídica conforme al Derecho Internacional, se trataría de una vulneración al principio de prohibición de uso de la fuerza consagrado en la *Carta de las Naciones Unidas*.

Tras el análisis de la situación descrita en la presente investigación, de los ataques efectuados por ISIS y las respuestas armadas llevadas a cabo por los Estados, parece ser un reflejo de que se ha superado la teoría que sostiene la CIJ sobre los requisitos del derecho a la legítima defensa contra actores no estatales. Después de los ataques perpetrados por los grupos terroristas, en los que se observó la magnitud de sus agresiones y que éstas pueden tener la misma trascendencia que aquellos llevados a cabo por un Estado, provocó que en la práctica internacional se invoque el derecho a la legítima defensa de manera excesiva, tratando de adecuarlo a las reacciones militares frente a los ataques de grupos sin vinculación estatal.

Por su parte, la resolución 2249 (2015) del Consejo de Seguridad no autoriza las medidas coercitivas en virtud del capítulo VII de la Carta, por lo cual no aporta una base jurídica para el uso de la fuerza contra ISIS en los territorios de Siria e Irak, y que, por lo tanto, los Estados no podrían justificar sus ataques en virtud de ella.

Finalmente, si se estiman que las justificaciones invocadas por los Estados son legítimas, se puede sostener que se respeta el principio de prohibición del uso de la fuerza consagrado en el artículo 2 (4) de la Carta, toda vez que los ataques perpetrados tienen su justificación conforme al Derecho Internacional, ya sea por invitación o por legítima defensa,

por lo que se trataría de una excepción a dicho principio y no una violación del mismo. En este caso, las agresiones militares deben mantenerse dentro de dos límites: que solo se trate de acciones contra ISIS, y que sólo se efectúen en el territorio de Irak y Siria que se encuentren bajo el control de dicho grupo terrorista.

5. Bibliografía

5.1. Doctrina

AKANDE, Dapo / MILANOVIC, Marko. “The Constructive Ambiguity of the Security Council's ISIS Resolution”. *Ejil: Talk!*, 21 de noviembre de 2015. Disponible en: www.ejiltalk.org/the-constructive-ambiguity-of-the-security-councils-isis-resolution/ [Consulta: 26 de septiembre de 2018]

AKANDE, Dapo / LIEFLÄNDER, Thomas. “Clarifying Necessity, Imminence, and Proportionality in the Law of Self-Defense”. *The American Journal of International Law*, Vol. 107, 2013, pp. 563-570.

ALVAREZ, Denia y PINO, Celeste. *Las Contramedidas en el Derecho Internacional Contemporáneo*. Berlín, Editorial Académica Española, 2012.

ARIAS, Gonzalo. “Are the Rules for the Right to Self-Defense Outdated to Address Current Conflicts like Attacks from Non-State Actors and Cyber-Attacks?” [en línea]. Ed. Luis Ferrada Walker. Santiago, *Revista Tribuna Internacional*, primer semestre 2017. Citado 21 de enero de 2019. Vol 6, N°11. Disponibilidad en internet <<https://tribunainternacional.uchile.cl/index.php/RTI/article/view/46344/48338>>. ISSN 0719-482X

BANNELIER-CHRISTAKIS, Karine. “Military Interventions against ISIL in Iraq, Syria and Libya, and the Legal Basis of Consent”, *Leiden Journal of International Law*, Vol 29, Septiembre 2016, pp. 743-775.

BETHLEHEM, Daniel. “Principles Relevant to the Scope of a State's Right of Self-Defense against an imminent or Actual Armed Attack by Nonstate Actors”, *The American Journal of International Law*, Vol. 106, 2012, pp. 770-777.

- CEBADA ROMERO, Alicia. “Las Respuestas de la Comunidad Internacional a los Conflictos Internacionales Contemporáneos: El Caso de Siria”, En: Instituto Español de Estudios Estratégicos. *Cuadernos de Estrategia 188. Seguridad Global y Derechos Fundamentales*. S.c.: Ministerio de Defensa, España, 2017, pp. 223-248.
- COCCHINI, Andrea. “Intentando definir la legítima defensa «preventiva»”, *Anuario Español de Derecho Interanacional*, Vol. 34, 2018, pp. 499-525.
- DÍAZ GALÁN, Elena. “Bombardeos en Siria e Iraq: La Aparición de Nuevos Componentes Normativos para la Licitud o Ilícitud del Uso de la Fuerza en el Orden Internacional”, *Revista Española de Derecho Internacional*, N°68, 2016, pp. 231-235.
- FLASCH, Olivia. “The Legality of the Air Strikes against ISIL in Syria”, *Journal on the Use of Force and International Law*, Mayo 2016, pp. 37-69.
- GÁBOR, Kajtár. “The Use of Force against ISIL in Iraq and Syria”, *Wisconsin International Law Journal*, Vol 34, N°3, 2017, pp. 535-584.
- GALLEGRO GARCÍA, Marta. “La Legítima Defensa a Raíz del Conflicto Sirio” [en línea]. Murcia, *Anales de Derecho*, agosto 2018. Citado 21 de enero de 2019. Vol. 36, N°1. Disponibilidad en internet <<https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/307371>>
- GRAY, Christine. *International Law and the Use of Force*. 3ª ed. Oxford: Oxford University Press. 2008.
- HILPOLD, Peter. “The Fight against Terrorism and SC Resolution 2249 (2015): Towards a more Hobbesian or a more Kantian International Society?”, *Indian Journal of International Law*, Junio 2016, pp. 536-555.
- LANOVOY, Vladyslav. “The Use of Force by Non-State Actors and the Limits of Attribution of Conduct”. *European Society of International Law (ESIL) 2015 Research Forum*. 14 de enero de 2016. Disponible en <<https://ssrn.com/abstract=2715687>> [Consulta: 24 de septiembre 2018].
- LLANOS, Hugo. *Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2009.

- PAUST, Jordan. “Self-Defense Targetings of Non-State Actors and Permissibility of U.S. Use of Drones in Pakistan”, *Public Law and Legal Theory Series*, 2009, pp. 236-280.
- POZO SERRANO, Pilar. “El Uso de la Fuerza Contra el Estado Islámico en Irak y Siria”, *Annuario Español de Derecho Internacional*, Vol. 32, 2016, pp. 141-188.
- POZO SERRANO, Pilar. “La Legítima Defensa Frente a Actores no Estatales a la Luz de la Práctica del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas”, *Annuario Español de Derecho Internacional*, Vol. 34, 2018, pp. 481-498.
- SÁNCHEZ, Luis. “Una Cara Oscura del Derecho Internacional: Legítima Defensa y Terrorismo Internacional”, *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales*, N°1, 2002, pp. 270-299.
- VALLARTA, José Luis. “Cuestión de Legalidad de la Legítima Defensa Contra Actores no Estatales Después de Consumado un Ataque Terrorista en Territorios no Controlados por el Estado que Supuestamente los Tolera o Sufre, Cuestión del Alcance de la Resolución 2249 (2015) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas”. En: Sánchez Cordero, Jorge (ed.). *Centenario de la Constitución de 1917. Reflexiones del Derecho Internacional Público*. México: Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas-Secretaría de Relaciones Exteriores-Centro Mexicano de Derecho Uniforme, pp. 359-378.

7.2. Instrumentos internacionales

Comisión de Derecho Internacional (CDI). *Proyecto de artículos sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos*, adoptado por la CDI en su 53° período de sesiones (A/56/10) y anexo por la Asamblea General en su resolución 56/83, de 12 de diciembre de 2001.

5.3. Documentos de Órganos Internacionales

Asamblea General. *Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos*. Resolución 56/83. 28 de enero de 2002.

Consejo de Seguridad. *Carta de fecha 15 de octubre de 2015 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de la Federación de Rusia ante las Naciones Unidas*. S/2015/792. 15 de octubre de 2015.

Consejo de Seguridad. *Carta de fecha 20 de septiembre de 2014 dirigida a la Presidenta del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente del Iraq ante las Naciones Unidas*. S/2014/691. 22 de septiembre de 2014.

Consejo de Seguridad. *Cartas idénticas de fecha 29 de diciembre de 2015 dirigidas al Secretario General y a la Presidenta del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de la República Árabe Siria ante las Naciones Unidas*. A/70/673-S/2015/1048. 4 de enero de 2016.

Consejo de Seguridad. *Declaración del representante permanente de Francia, François Delattre*. 7565^a sesión. S/PV.7565. 20 de noviembre de 2015.

Consejo de Seguridad. Resolución 2249 (2015). 20 de noviembre de 2015.

Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 2625 (XXV). 24 de octubre de 1970.

Un Mundo Más Seguro: La Responsabilidad que Compartimos, Informe del Grupo de Alto Nivel sobre las Amenazas, los Desafíos y el Cambio, A/59/565, 2 diciembre 2004.

5.4. Jurisprudencia

CIJ, *Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda)*, Judgment, *I.C.J. Reports 2005*.

CIJ, *Legal Consequences of the Construction of a Wall the Occupied Palestinian Territory*, Advisory Opinion, *Reports of Judgments, C.I.J. Reports 2004*

CIJ, *Military and Paramilitary Activities in and Against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*. Merits, Judgment, *I.C.J. Reports 1986*.

5.5. Documentos de Organizaciones No Gubernamentales

Security Council Report. *Security Council Action under Chapter VII: Myths and Realities*. Special Research Report N° 1, 23 de junio de 2008. Disponible en <<https://www.securitycouncilreport.org/research-reports/lookup-c-glKWLeMTIsG-b-4202671php>>. [Consulta: 27 de septiembre de 2018].

5.6. Prensa

“Autodenominado Estado Islámico se atribuye autoría de los ataques en París” *BBC News*, 14 de noviembre de 2015. Disponible en <https://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/11/151114_ataque_paris_hollande_estado_islamico_ac>. [Consulta: 17 de enero de 2019]

“Francia: lo que se sabe de los ataques reivindicados por Estado Islámico que dejaron al menos 132 muertos en París” *BBC News*, 16 de noviembre de 2015. Disponible en <https://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/11/151113_paris_ataque_ep#orb-banner>. [Consulta: 17 de enero de 2019]

“Hollande sobre los ataques en París: "Francia está en guerra"” *BBC News*, 16 de noviembre de 2015. Disponible en <https://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/11/151116_francia_se_declara_en_guerra_bm>. [Consulta: 17 de enero de 2019]

“ISIS Official Killed in US Raid in Syria, Pentagon Says” *The New York Times*, 16 de mayo de 2015. Disponible en <<https://www.nytimes.com/2015/05/17/world/middleeast/abu-sayyaf-isis-commander-killed-by-us-forces-pentagon-says.html>> [Consulta: 21 de agosto de 2018].

“Syria: US Begins Air Strikes on Islamic State Targets” *BBC News*, 23 de septiembre de 2014.
Disponible en <<https://www.bbc.com/news/world-middle-east-29321136>>.
[Consulta: 21 de agosto de 2018]